



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001453

Procedimiento: Procedimiento abreviado 200/2017. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR][ASNPOR]

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: ANTONIO DE PADUA RUIZ-CAPILLA GIL

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 54/19

En la ciudad de Málaga, a 5 de marzo de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 200/2017, interpuesto por [REDACTED] representada y defendido por el letrado D. Antonio de Padua Ruiz-Capilla Gil, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 6.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 20 de abril de 2017, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 8 de febrero de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada el 17 de octubre de 2016 en el expediente sancionador 2016/03, que impuso al actor una multa de 6.000 euros por la comisión de una infracción grave a la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de drogas.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 21 de noviembre de 2018 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le sancionó con una multa de seis mil (6.000) euros por la comisión de una falta del artículo 26.1. a) ("1. *Queda prohibido, en relación con las bebidas alcohólicas:* a) *La venta o suministro a menores de 18 años....*") y 37.3 a) ("*...Son infracciones graves: El incumplimiento de las prohibiciones de venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco, contenidas en el art. 26..*"), ambos de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, sanción que trae causa de la denuncia formulada por agentes de la Policía Local el 6 de febrero de 2016 por permitir a menores el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento del que es titular el actor, denominado "The Hall" y ubicado en calle Héroe de Sostoa nº. 65, de esta ciudad.

Se alega como motivos del recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por ausencia de prueba de cargo válida y suficiente de la comisión de la falta, y la falta de culpabilidad y responsabilidad, ya que el establecimiento había sido arrendado a terceros.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas (entre otras SSTC de 36/1985, de 8 de marzo y 76/1990, de 26 de abril), y así aparece consagrado en el art. 137.1 de la LRJAP y PAC, de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Ahora bien, el art. 137.3 de la LRJAP y PAC, y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, atribuyen presunción de veracidad a las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubiesen presenciado los hechos, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990, que a su vez recoge la de 5 de marzo de 1979, "*... cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados*".

Pero la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes no es un principio ilimitado, exigiendo la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor.

Y en cuanto al derecho del interesado a proponer pruebas en su descargo, debe recordarse que tanto los artículos 80 y 137.4 de la LRJAP y PAC, como el 17.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, permiten prescindir de la práctica de pruebas cuando no fueran necesarias para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, y rechazar las que fueren improcedentes, habiendo declarado la jurisprudencia que el derecho a la defensa y a proponer pruebas no comprende un hipotético derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud del cual las partes estuvieran



facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, de manera que quien invoca la vulneración de ese derecho deberá argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso podría haberse sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD.

La Ley 4/1997, de Prevención de Asistencia en Materia de Drogas, establece en su artículo 38 que

"Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y en particular los propietarios, directores o gerentes de los locales o centros en que se compruebe la infracción".

Y conforme al artículo 39. 4,

"...Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley quienes realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma. No obstante lo anterior, el titular de la empresa, actividad o establecimiento será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por sus empleados o terceras personas que realicen prestaciones remuneradas o no. En el caso de cesión o arrendamiento de la actividad, formalizado en contrato privado entre las partes, será responsable de las acciones u omisiones consideradas en esta Ley como infracciones el arrendatario..."

CUARTO.- ANTECEDENTES.

La resolución sancionadora tiene su fundamento en una denuncia suscrita por dos agentes de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones (f. 2 e.a.), quienes hicieron constar que habían identificado a más de veinte menores consumiendo bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento del que es titular el actor; también indicaron que al frente del establecimiento se encontraba [REDACTED] quien dijo desconocer la estancia de menores en el local y que estuvieran consumiendo alcohol.

La denuncia se completa con el parte que obra a los folios 4 y 5 del expediente, que describe con mayor detalle los hechos percibidos por los agentes:

"...la unidad comprueba una puerta abierta de la cual trascendía fuerte ruido. Que la unidad observa como un grupo de jóvenes se encuentra fumando y consumiendo bebidas alcohólicas en su interior. Detrás de estos hay una puerta de la que procedía fuerte ruidos, dando la misma a un pasillo que comunicaba a diversas estancias en las cuales se encontraban grupos de jóvenes consumiendo bebidas alcohólicas... Dicho pasillo comunicaba a una Sala de Conciertos que correspondía con el establecimiento The Hall... en la misma había gran cantidad de personas consumiendo bebidas alcohólicas... Que se procedió a identificar uno por uno a los usuarios de dicha Sala, resultando que en la misma se encontraban la cantidad de 22 menores (a los que identifica por su nombre, número de DNI, fecha de nacimiento y domicilio).





*Que entrevistados con todos los menores arriba mencionados nos informan que se le ha permitido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento.
Que la unidad pudo comprobar que tanto en la barra como en la vitrina detrás de ésta había botellas de alcohol..."*

Incoado el procedimiento por acuerdo de 22 de febrero de 2016, se dio audiencia al denunciado, quien negó que en el interior del local hubieran consumido alcohol menores de edad; y que el establecimiento había sido alquilado mediante contrato privado verbal para la celebración de un cumpleaños de tres jóvenes, por lo que responsabilidad de la falta pesaría sobre los arrendatarios y, en su caso, los padres de éstos; para la prueba de todo ello aportaba anotaciones manuscritas en una agenda de la supuesta reserva (f. 31) e impresión de conversaciones en un chat de telefonía (f. 32 al 47).

A la vista de las alegaciones del denunciado se dio vista a los denunciados, que se ratificaron (f. 50).

Formulada propuesta de resolución, se dio traslado de la misma al denunciado, que realizó nuevas alegaciones y aportó otros documentos.

Con fecha 17 de octubre de 2016 recayó resolución que sancionó al denunciado, y que fue ratificada en reposición.

QUINTO. DECISIÓN DEL LITIGIO.

La comisión de la falta no resulta dudosa a la vista de la rotundidad de la denuncia y el parte redactado por la policía local, posteriormente ratificados, en los que se describe con suficiente detalle los hechos percibidos por los agentes durante su intervención y, en lo que ahora interesa, el consumo de alcohol por menores en el establecimiento del que es titular el demandante.

Tampoco resulta dudosa la atribución al actor de la responsabilidad por la falta, pues aunque dice que había arrendado el local a terceros para la celebración de un cumpleaños, lo que pretende acreditar con anotaciones de la reserva en una agenda (¿?) y la transcripción de varios mensajes de un chat telefónico, ninguno de los documentos hace prueba plena de la veracidad de su contenido, siendo además que el demandante no ha propuesto la declaración como testigos de las personas que dice alquilaron el local.

Pero aunque así fuera, entiendo que el pacto no le exoneraba de su responsabilidad como titular del establecimiento, ya que en alguno de los mensajes se expresa palmariamente la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

intención de los menores de consumir alcohol (f. 34 del e.a.), siendo además que el propio recurrente se encontraba en el local durante la intervención policial (véase el acta denuncia), por lo que pudo y debió intervenir para evitar el consumo de alcohol por menores.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al actor al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas al actor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

